
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS O SUMINISTROS

Artículo 1.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministros, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2.- Naturaleza del tributo

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

Artículo 3.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministros, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas Distribuidoras y Comercializadoras de estos.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, origen del devengo de esta Tasa.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

Empresas explotadoras de servicios de suministros incluyendo las distribuidoras y comercializadoras de estos, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este municipio.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

En este régimen especial de cuantificación se aplicará lo dispuesto en el artº.24.1.c) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

El importe que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4º de la ley 15/1987 de 30 de julio.

Artículo 7.- Devengo

Esta tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 8.- Gestión

La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las empresas efectuarán declaraciones en los veinte días siguientes de cada trimestre natural de los ingresos brutos en ese período en el Ayuntamiento e ingresando el importe correspondiente a dicha liquidación.

En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10.- Vigencia

La presente Ordenanza, surtirá efectos a partir del día de su publicación íntegra en el B.O.R. y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº149 de fecha 12-12-1998.

La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:

AÑO	Nº BOR/ FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
2005	100 / 28-07	28-07-2.005	Arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º